

Montería, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 12 de abril de 2024, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. **PROVEA.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITOMONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2024-00064-00
Demandante:	EDGAR ANTONIO URANGO SOLERA
Demandado:	AGROSAVIA

Examinado el expediente y confrontado con la documental allegada al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede observar que este Juzgado en auto de fecha del 12 de abril de 2024 ordenó rechazar la presente demanda por carecer de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del mismo, contra el cual el abogado en cita interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, el que en principio de acuerdo al artículo 139 del C.G.P, no admite recurso.

Sin embargo, es oportuno traer a colación lo razonado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sede de Tutela en sentencia STL 8384 – 2022 sobre el particular así:

“(…) En efecto, por medio de sentencia CSJ AL, 9 jun. 2010, rad. 46188, esta Corte explicó que la razón de dicha restricción obedece a que el trámite adecuado para estos casos es que el proceso debe remitirse a la autoridad que tiene la competencia para conocerlo, quien, a su turno, deberá resolver sobre su admisión o rechazo.

Por tanto, brindar la posibilidad al superior funcional o juez de alzada de decidir sobre la competencia o jurisdicción de un asunto determinado, sería otorgarle una facultad prematura que, adicionalmente no tiene y que por mandamiento legal corresponde a otra autoridad judicial, mediante otro mecanismo procesal que es el conflicto de competencias o jurisdicción.

Sobre el particular, en la providencia en comentario, expuso lo siguiente: Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello.

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable.

En conclusión, conforme a lo expuesto, cabe aclarar que la restricción relativa a que no son susceptibles del recurso de apelación los autos que declaran falta de competencia o jurisdicción, está supeditada a que el juez que asumió el conocimiento del asunto de forma primigenia, lo haya remitido a la autoridad que considere competente, pues únicamente en tales condiciones se configuran los presupuestos del artículo 139 del Código General del Proceso. (...) En tal contexto, es evidente que las autoridades judiciales encausadas incurrieron en los yerros endilgados, pues se reitera, pasaron por alto que en estos casos, al no haberse remitido los procesos a los jueces competentes, no aplicaba la restricción relativa a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción previa por falta de competencia y jurisdicción previsto en el artículo 139 citado.

Por el contrario, cabe destacar que en los autos en discusión se decidió una excepción previa y se terminaron los procesos; por tanto, de conformidad con el numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los recursos de apelación sí eran procedentes.”

En consecuencia, como quiera que en esta oportunidad no se remitió a la autoridad competente, procede el juzgado a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de abril de 2024 el que rechazó la demanda.

Del auto que se recurre, se resolvió: **“...RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA Y DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para tramitar la presente controversia Judicial, y sin lugar a remitirlo al despacho competente, en armonía con lo manifestado en la motiva de esta decisión...”**

La anterior decisión, se tuvo en cuenta lo del fuero de elección que tiene la parte demandante.

Ahora bien, refiere el apoderado recurrente que no comparte la decisión del despacho de no remitir la demanda al juez competente, inconformidad la que indica tiene sustento en el Artículo 90, del Código General del Proceso, el cual establece lo concerniente a la admisión, de la siguiente manera:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos AL QUE CONSIDERE COMPETENTE; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Indica el memorialista en recurso, que si bien el despacho procedió a rechazar la demanda, ésta debió enviarla al juez que considerará competente, ya que si bien en el auto atacado, se manifestó que se estaba ante un fuero de elección, es apenas comprensible, que al interpretar la demanda, el haberse elegido por parte del actor a la ciudad de Montería, se hizo bajo la creencia de que la sede de Agrosavia (Km. 13, vía Montería – Cereté-), estaba bajo la jurisdicción de Montería y no del Municipio de Cereté, lo cual de por, si apareja el elemento territorial, es decir, que la elección del demandante es que el caso se resuelto por el juez del ultimo lugar de prestación del servicio.

Continúa indicando, que de ser lo contrario, es decir, que el elemento territorial no hubiese sido la elección del actor, cosa que no es cierta, pues la demanda se hubiese presentado sin ambages en la ciudad del domicilio principal, es decir, la ciudad de Bogotá-. Así mismo, del poder obrante en plenario, se infiere de manera suficiente, que la elección del demandante es, que fuera la jurisdicción territorial donde éste había prestado sus servicios, la que definiera el litigio.

Señala a su vez, que el despacho debe tener en cuenta que, al rechazar de plano la demanda de la referencia y no enviarla al que éste considerara competente como lo señala la norma, estaría afectando a la parte demandante sus derechos sustanciales, en la medida en que, la obligaría a presentar la demanda nuevamente, lo que afectaría el termino de prescripción de sus derechos laborales, por lo que en aras de garantizar los derechos del demandante, no debe dársele un exceso de ritualidad y sin que se afecte en ningún caso el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso de quienes presentan a los jueces los litigios para obtener una solución, los que sin duda cumplen los hechos de esta demanda.

Por ultimo indica, que al hacer un ejercicio de interpretar la demanda y con el fin de salvaguardar los derechos del actor, debió el despacho enviar la demanda al juez con jurisdicción territorial en el municipio donde el actor prestó sus servicios, esto es, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cereté y solicita que se reponga el auto de fecha 12 de abril de 2024 y por ende, se proceda a enviar la demanda de la referencia al Juez competente, del lugar de prestación del servicio del demandante, que en este caso es el Municipio de Cerete, en armonía con los hechos y pruebas aportados en la demanda y con el fin de garantizarle al actor su acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

Procede así el juzgado a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto, ello en razón a que en el presente asunto aún no se encuentra notificada la parte demandada, por ende la Litis no está trabada y no es posible dar traslado del recurso interpuesto.

Al revisar el auto en comento, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Sobre las condiciones de la regulación y distribución de asuntos o materias, es la ley la que previamente se ha encargado de asignar de manera general a una determinada especialidad de la jurisdicción y, según otros determinados criterios, la categoría del juez que deba resolverlo.

En el presente asunto, el punto de inconformidad, se origina en el hecho de que al no conocer la intención del demandante, dado el fuero de elección del mismo, se consideró por parte de esta judicatura no remitir el proceso al competente para conocer de la demanda; pues no se encontraba información al respecto para que este Juzgado estimara su pertinencia a otro Juez, véase que al estudiar la misma, se ACREDITÓ que el domicilio del demandante lo era Bogotá y el lugar de prestación de servicios el Municipio de Cerete y no Montería, siendo entonces criterio de esta unidad judicial que al no vislumbrarse claramente la elección del actor, mal podría remitir la misma a otro Juez.

Es que el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad contempla una

regla general de competencia, define la regla general de competencia por el factor territorial, así:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Implica lo anterior, es que el demandante se encuentra facultado para fijar la competencia del funcionario judicial que conocerá del proceso laboral, eligiendo entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde haya prestado el servicio el trabajador. Este es el denominado por la jurisprudencia fuero electivo.

Por lo anterior, se considera, que con los argumentos combativos propuesto por el recurrente no son suficientes para que este Juzgado modifique la decisión, y por tanto no repondrá el auto recurrido.

Como subsidiariamente fue interpuesto recurso de apelación, se concederá en armonía con el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T y S.S., en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

ORDENA

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de abril de 2024, por las razones expuesta en la motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de Abril de 2024, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, en armonía con el articulo 9 de la ley 2213 de 2020 (micrositio-ramajudicial)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba95d557f6b2c5df1201d23127aa2e57986dcfb45a4822d9a37ff2295876610**
Documento generado en 25/04/2024 08:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>